



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 505733189001-2018-00093-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por el Liquidador a la deudora, y se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, los informes financieros con cortes a abril y agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c9c9432426ebb78cb5fd5291f3dc44e572426ec5a4f20ff9ac90ccc9dbe5f**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00094-00

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el deudor contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la objeción al avalúo de un bien inmueble.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se rechazó de plano la objeción al avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12587, que hace parte del inventario de activos del deudor.

Manifiesta el apoderado judicial de la extrema activo, en resumen que, si bien es cierto la norma en forma literal faculta solo a los acreedores para presentar objeciones, se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades, del auto del 24 de mayo de 2022.

De este recurso se corrió traslado a los acreedores y al Liquidador, siendo este último quien se pronunció señalando que en este tipo de asuntos, el deudor es un acreedor interno y por tanto debe garantizársele su participación, por tanto, considera procedente dar trámite a la objeción.

CONSIDERACIONES:

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El artículo 12 numeral 5º del Decreto 772 de 2020, dispone que, los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes, presentando un avalúo. El Despacho haciendo una interpretación exegética de la norma consideró improcedente dar trámite a la objeción, sin embargo, debe, atendiendo los argumentos del recurrente y los expuestos por el señor Liquidador, debe tener en cuenta que, el deudor, es un acreedor interno, por manera que, al asumir tal calidad, está facultado para objetar el valor de los bienes; aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto, como lo señaló el recurrente, en caso similar.

Así las cosas, debe reponerse la providencia y ordenar dar trámite a la objeción.

De otra parte, habiendo guardado silencio el deudor respecto de la obligación que se cobra en el proceso Ejecutivo N. 2018-01088, debe ordenarse al Liquidador, incluirla dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer la parte pertinente del auto de fecha 14 de octubre de 2022, que rechazó de plano la objeción al avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12587.

SEGUNDO: Correr traslado de la objeción por el término de tres (3) días.

2

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

TERCERO: Ordenar incluir en el crédito objeto del proceso Ejecutivo N. 2018-01088. Ofíciase al Liquidador.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05b11d8fcf3be82ad5ed90b386ca50191e7c5011b0823a95f45cfa780955c9**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

REF. 5057331890012019-00048, y 2022-00092-00 ACUMULADO

Se agrega a los autos la comunicación recibida de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE (1),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ccf8a637ec4fc0606a3aec34f057eb26bb0d2a6a1fc711f524e22936e22a**

Documento generado en 20/01/2023 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

REF. 5057331890012019-00048, y 2022-00092-00 ACUMULADO

Se agrega a los autos la comunicación recibida del banco BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACION FINANCIERA S.A., respecto de la medida cautelar que se le comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE(2),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67023f17a6d4739379df76e2334078e10d726d7af213b3f098fae2e5ed2db0d8**

Documento generado en 20/01/2023 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 505733189001-2019-00069-00

Se agrega a los autos el informe de gestión presentado pro al Secuestre y del pago del impuesto del vehículo automotor rematado y se pone en conocimiento de las partes.

De conformidad con lo solicitado por el rematante, se ordena la devolución de la suma de \$ 1.861.000 que canceló por concepto de impuesto vehicular del año 2022. Por Secretaría se ordena diligenciar el fraccionamiento de un título judicial, por el valor aquí señalado y una vez se reciba el nuevo título de depósito judicial, líbrese orden de pago.

Efectuado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

Finalizada la gestión de la auxiliar de la justicia, se fija la suma de \$2.000.000.00 como honorarios definitivos a la Sra GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA, que deberán ser cancelados por la entidad bancaria ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e486a39cba17e08e75437125cb82a30f9fb3f5453c75cc5b458c7deac5b65**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 505733189001-2019-00093-00

Se agrega a los autos la comunicación remitida por la Dirección Territorial del IGAC, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85efbf6b16c35c8ace949569df975287438564ec5d66503e9579def009bc3d**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 505733189001-2019-00096-00

Atendiendo a que la demandada determinada falleció, que su apoderado judicial ha manifestado que es su deseo renunciar al poder que ésta le había otorgado, y que la señora CONSTANZA EUGENIA CALDERON, en su calidad de heredera, ha pedido que se aplace la diligencia de inspección judicial por no tener abogado que la represente, considera el Despacho que, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, se accederá a la solicitud, por consiguiente:

1.- Fijar como nueva fecha para practicar la diligencia de inspección judicial, los días **17 y 18 de abril de 2023**, habilitando la hora de las **3:00 a.m.** del primer día, para iniciar el desplazamiento de las personas que asistan a esta diligencia, hasta el inmueble objeto de la misma.

2.- Requierase a la señora CONSTANZA EUGENIA CALDERON, para que constituya apoderado judicial que la represente en este asunto, o continúe con el profesional del derecho que viene ejerciendo la representación, y pida su reconocimiento como sucesora procesal por pasiva.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc8e1514cbe540bbf5138766a83729b3571298ff797332358d65fc4f5acb32**

Documento generado en 20/01/2023 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICACION: 5057331890012019-00165-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero, depositados y que se depositen en las cuentas de ahorro y corrientes o de cualquier otro título financiero que por cualquier concepto tenga o lleguen a tener los demandados en el BANCO ITAU. Oficiese y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 560.000.000

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27435596b3fdf73c7b3b6ca08933f10a112847911feff51ae312e5cc3916a7f**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 5057331890012020-00014-00

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: "...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Encuentra el despacho que la solicitud presentada por las partes, cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes de común acuerdo han hecho la solicitud y fijaron un término definido, esto es hasta el 17 de septiembre de 2025.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Decretar la suspensión del proceso hasta el día **17 de septiembre de 2025**, conforme a la petición elevada por las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351312f77c676724aa3736fb85156bc9db0ab937f9746b74c243d7b3de396701**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés

(2023).

REF. 5057331890012021-00004-00

Vistas las sendas peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone:

1.- Atendiendo a que la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2022, y en la misma se profirió sentencia sin que la peticionaria hubiera solicitado suspensión de la audiencia previo a su iniciación; es de resaltar que la solicitud de aplazamiento se recibió el día 19 de diciembre de 2022, es decir con posterioridad a la celebración de la audiencia.

2.- Respecto al recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial que representa al extremo activo, contra la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022, se **rechaza de plano**, por cuanto el recurso de reposición, procede contra autos y no contra sentencias, como lo establece el artículo 318 del C.G.P.

De otra parte, las decisiones que se profirieron en la audiencia pública celebrada en la fecha ya indica, se notificaron en estrados y contra ellas, incluida la decisión de no aplazar la audiencia, conforme a la petición incoada por la parte ejecutada, no se interpuso recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b910a0c56eea5fb0fa2ac618d1227f574f29dfd06eb8470b2f5f7f70223e16e5**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 5057331890012021-00065-00

La apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, en escrito remitido vía correo electrónico el día 10 de noviembre del 2022, ha solicitado al Despacho, que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que ha sido coadyuvada por el apoderado judicial de los demandados, pidiendo no condenar en costas y, se levanten las medidas cautelares.

Para resolver, téngase en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé como causal de terminación anormal del proceso la figura del desistimiento, que procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y por tratarse de proceso Divisorio se requiere la anuencia de todos los litigantes. En el sub judice, aún no se ha proferido sentencia y como quiera que los apoderados judiciales de las partes, de consuno han elevado la petición, es procedente acceder favorablemente a la solicitud de desistimiento incoada, sin condena en costas, por así haberlo solicitado de común acuerdo demandante y demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 1º ibídem.

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Puerto López, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda Divisorio, y consecuentemente declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0408895950775ca1a70710bf6315849c34a383e28132fd12d7129f7e013f03f3**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

REF. 5057331890012021-00084-00

Reconózcase y téngase al Dr. RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS,
como apoderado judicial de la señora MARIA ORFELINA VILLARREAL
CISNEROS, demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado Electrónico N. 002 de
2023*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b599d9cc61dab538b1ac44f970ed02871b4b9b223c1817ffd4a5cdee3c0af**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés

(2023).

REF. 5057331890012022-00133-00

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA COLOMBIA S.A., respecto de la medida cautelar que se les comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a28f32425b18871b24e4e58f24f81029e105e70f7916e2e11fb1ba70b5433**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00137-00

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre del año 2022, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 30 de noviembre de 2022, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, contra MARIA ELIDA GARCIA LINARES Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fccb38f0b919696e713118a8a70fe5eb0c35c46fa07ec03ee08f919de371dd8**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00139-00

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre del año 2022, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 19 de diciembre de 2022, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA de LUIS MIGUEL RUSSI MARIN, contra JAIME HUMBERTO JIMENEZ MORA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42407af1d8f7f30a0c4e60557e92b31bf49d9ed9b961104e60ba4a0bfd3cdb**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012022-00142-00

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre del año 2022, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 19 de diciembre de 2022, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL de JHAIN MISAEL PINTO GONZALEZ, contra HERLINDA PEDRAZA DE ALBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608843deefc1dd2736e74b9be87604e41f993090ee2ac8786e6d9f2bd3e325**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés

(2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ADRIANA ACENETH CASTRO CANIZALEZ

RAD: 505733189001-2023-00004-00.

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1o y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- En el correo electrónico a través del cual se remite la demanda, se anuncia que el libelo incoatorio y sus anexos, se envían en un archivo de 52 folios, sin embargo, el documento que se envió a través de mensaje de datos, sólo tiene 33 folios. Así, debe remitir la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82º ibidem, habida cuenta que sólo se remitió el folio N.1 de la misma.

2.- Como no se allegó la parte pertinente de la demanda, correspondiente al acápite de anexos y pruebas, no se puede corroborar si se anuncia el poder, el cual se echa de menos.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito, y si se considera necesario, una vez remitida, se procederá a su análisis, previo a admitirla.

NOTIFÍQUESE,

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889333b86faef5cbb4c6f978f8f986052ec5d02f9025e46f4ce3066802ac7561**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012021-00129-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, y como quiera que no se ha recibido solicitud de remisión del expediente para acumulación, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b10120e802b597d4ce8c5098c44af48a469ff8f4432880ebc68871f83c05a**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012022-00034-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, y como quiera que no se ha recibido solicitud de remisión del expediente para acumulación, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado, y allegar el original del título valor, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4002e0a40055cf4b826958e2011ec1092dd711b159b9f8907d7b2d37915b2d**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 5057331890012022-00039-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho se está a la actuación surtida en el sub lite, e insta al profesional del derecho para que esté atento a los pronunciamientos que oportunamente ha efectuado el Juzgado, siendo la última providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, en la que se requirió al extremo activo para que allegara las notificaciones por aviso a los demandados RIGOBERTO MACABARES y EDGAR BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f305d89dfb9416e9792a93bc3620038877a91c070c4e4f38800dc1b4d6d4f37**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 505733189001-2011-00026-00

De conformidad con lo solicitado por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Villavicencio, remítase el expediente a esa Corporación. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28731ab8ddc2cec0f186684c22e88a08e770a459dd50ace11c08b2dbb8ce852f**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 505733189001-2012-00307-00

Vista las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, inicialmente el Despacho insta al profesional del derecho para que revise la actuación procesal que se ha surtido en el sub lite, para que verifique las ordenes que ha emitido este Juzgado.

De la actuación procesal se infiere que, el Liquidador JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE fue relevado del cargo y en su lugar se designó a la Dra ELSY RINCON CALDERON, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Casanare, en razón a que los auxiliares designados de la lista de este Distrito Judicial no aceptaron el cargo; la citada auxiliar no ha informado si acepta o no el cargo, por lo que se ordena nuevamente requerirla para que se pronuncie. Ofíciase.

De otra parte y tal como lo pide el abogado que representa a la parte actora, se ordena al arrendatario del inmueble denominado SAN GERMAN, señor JOSE ROBERTO HERNANDEZ ILAMO, que el contrato de arrendamiento vence el día 28 de febrero de 2023, por lo que en la fecha indicada debe proceder a hacer entrega del inmueble. Ofíciase.

Ordénese al arrendatario ESTIVENSON MANUEL RUEDA que el canon de arrendamiento debe consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole al Dr JAIVER DOMIGUEZ RICAURTE que debe abstenerse de recibir estos dineros. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974fd4f70d991883b806f82bb8487bf7950dad76c92f5215232e48e7fdd0f87**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés

(2023).

REF. 5057331890012018-00027-00

Vistas las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, debe indicarse inicialmente que, por petición de la Superintendencia de Sociedades se remitió copia del proceso ejecutivo para que esa entidad continuara conociendo del proceso respecto de REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S y LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA, en los procesos de Reorganización Empresarial, por manera que, este despacho no es competente para resolver las solicitudes de medidas cautelares contra estos ejecutados.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Decretar el embargo de los remanentes y/o los bienes que se lleguen a desembargar, y que sean de propiedad de JUAN DAVID ORTEGA CABRERA y DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo N. 0500131030 08 2019 00303 00 de COLTEFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, que se tramita en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Antioquia.

2.- Decretar el embargo de los remanentes y/o los bienes que se lleguen a desembargar, y que sean de propiedad de DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo N. 1300140030 12 2015 00794 00 de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CARIBE S.A. INVERCAMPO

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

S.A., que se tramita en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, Bolívar.

3.- Decretar el embargo de los remanentes y/o los bienes que se lleguen a desembargar, y que sean de propiedad de JUAN DAVID ORTEGA CABRERA y CAROLINA MARIA ORTEGA CABRERA, dentro del proceso Ejecutivo N. 110013103028 2018 00150 00 de COLTEFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, que se tramita en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C

4.- Decretar el embargo de los remanentes y/o los bienes que se lleguen a desembargar, y que sean de propiedad de CAROLINA MARIA ORTEGA CABRERA, dentro del proceso de Cobro Coactivo que se tramita en la Tesorería General del Municipio de Girardot- Cundinamarca.

5.- Respecto a la petición de librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 307-24744, se está a lo resuelto en auto de fecha 10 de octubre de 2018¹, que ordenó librar el exhorto comisorio, orden que fue acatada por la Secretaría del Juzgado y expidió el Despacho Comisorio N. 13/2018²

6.-Consultado con la Secretaría del Despacho el archivo correspondiente a los títulos de depósitos judiciales, no se encontró constancia que hayan sido consignados dineros para este proceso en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A,

NOTIFÍQUESE,

¹ Folio 113 cuaderno N. 2

² Folio 131 cuaderno N. 2

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3669c227c0503746f21ccfaab7c343891ba4a6a47f66811a055a1b276cb0882**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. 505733189001-2018-00086-00

Decrétese el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso N. 5057331890022021-00063-00 Ejecutivo de FEDEPALMA contra BRAGANZA S.A.S., que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López. Esta medida cautelar se limita hasta la suma de \$ 380.000.000.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 002 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb8f4d033629659388e104396e01ac8c2c0ef74f1afc88d7f8d97d119a33d12**

Documento generado en 20/01/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>